

tracion. Los productos líquidos de dicha renta, se destinarán á cubrir los objetos de la misma Academia.

2º En consecuencia de esto, queda la Academia con facultad de hacer en la lotería todos los arreglos que considere convenientes para su mejora y fomento.

3º Queda obligada la Academia á satisfacer, así los sueldos de los actuales empleados en dicha renta, á los que no podrá remover sin aprobacion del gobierno, como las pensiones propias de ella que hoy se satisfacen.

4º La cantidad que el fondo de amortizacion de créditos del sobre debe á la lotería, queda á disposicion del supremo gobierno.

5º La Academia queda con obligacion de satisfacer las sumas que se adeudan de premios insolutos, lo que se verificará en el tiempo y modo que la misma designe.

6º Cesan por consecuencia de este decreto las ministraciones que de cuenta del erario nacional se estaban haciendo actualmente á la Academia.

7º Luego que la Academia haya logrado restablecer la renta, y haya pagado los adeudos de premios insolutos, cubiertos los gastos que actualmente están decretados y los que se creyeren necesarios para los adelantos y prosperidad de la misma, el sobrante que resulte quedará á disposicion del gobierno.

Núm. 857.

DIA 21—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto. Se legitima un hijo de D. Ignacio Carranza.

“Valentín Canalizo, &c. sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

„Se legitima para los efectos civiles á D. Pánfilo Severo Carranza, hijo natural del coronel D. Ignacio Carranza.”

Núm. 858.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto. Reglamento para la escuela de aplicacion.

“Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo que previene el decreto de 20 de Enero de 1842 en su art. 2º, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar en junta de ministros el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE APLICACION.

PARTE PRIMERA.

*Organizacion de la escuela y obligaciones de sus individuos.*

Art. 1º La escuela especial de aplicacion, se instituye con el objeto de perfeccionar en los conocimientos teóricos, y señalarles el modo de aplicarlos á la práctica, á los jóvenes que salen del colegio militar en la clase de tenientes, para los cuerpos de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército, y para los demas tenientes y capitanes de estos cuerpos, que sin embargo de poseer los conocimientos de su arma, sean destinados á ella por sus respectivos gefes, para que adquieran hábito en la manera de aplicarlos.

2º Los subtenientes alumnos que salgan de tenientes para la plana mayor general de artillería, permanecerán tres años en la escuela, y concluido este tiempo serán ascendidos á capitanes.

3º Los tenientes de ingenieros, despues de concluir el sétimo año de estudios, pasarán á la escuela de aplicacion dos años, y concluido este tiempo serán tambien ascendidos á capitanes.

4º Los subtenientes que salgan del colegio militar para tenientes de plana mayor general del ejército, permanecerán en la escuela dos años, y el tercero pasarán al servicio de su cuerpo. Concluidos los tres años, serán ascendidos á capitanes.

5º La escuela de aplicacion dependerá directamente del mi-

nisterio de la guerra, y su personal será de un director de la clase de general, un subdirector coronel, seis profesores, tres tenientes, un subteniente, una compañía de cien zapadores, minadores y pontoneros, un piquete de veinticinco artilleros, un habilitado, un guarda-almacen, un conserje y mayordomo, un cocinero, y dos mozos de cocina.

*Del director.*

6º Un general de conocimientos facultativos, será director de este establecimiento.

7º A la autoridad del director está cometido el cumplimiento del presente reglamento. Es el único responsable de sus infracciones ante el gobierno.

8º Vigilará el exacto cumplimiento de los individuos de ella, y podrá promover la remoción de los omisos, viciosos ó ineptos para el servicio de la escuela.

9º El director tendrá el mando de armas en las tropas de la escuela, y ejercerá las atribuciones señaladas por la ordenanza del ejército, á los gefes de los cuerpos y las de sub-inspector.

10. La administración de justicia estará consignada al director de este establecimiento, bajo las reglas de la ordenanza y reglamento de la arma á que pertenezca el delincuente.

*Del sub-director.*

11. El sub-director de la escuela será un coronel facultativo de artillería de conocida aptitud.

12. Será el segundo gefe en la escuela, y ejercerá las funciones de teniente coronel mayor en las tropas de ella.

13. Vivirá precisamente en la escuela, y será responsable al director del buen orden y marcha de ella.

14. El sub-director no podrá ser removido sino por ascenso ó de la manera que expresa el art. 8º de este reglamento, y si este empleo fuese provisto en un coronel de los que ocupan pues-

tos designados por ley, se dará por vacante el empleo que antes servia.

*De los profesores.*

15. Los profesores serán dos gefes ó capitanes de artillería, dos de ingenieros y dos de plana mayor.

16. Estos empleos podrán recaer tambien en paisanos.

17. Las obligaciones de los profesores son:

Primera. Estar prontos á la hora señalada para sus tareas.

Segunda. Procurar el medio de obtener el mayor partido de sus discípulos por medio del estudio, del carácter y talento de cada uno.

Tercera. Procurar que los de mediano talento no decaigan en vista de los progresos de los de extraordinaria inteligencia.

Cuarta. Cuidar que concurren á la clase todos los discípulos, dando cuenta al sub-director, y en su ausencia al director, de los que falten sin causa legal.

Quinta. Castigar á los que falten á su deber de cualquiera manera, imponiéndoles de pronto un arresto, para que llegando la falta á noticia del director, les aplique el castigo correspondiente.

Sexta. No permitir que so pretexto de satisfacer necesidades, permanezcan fuera la mayor parte del tiempo de la clase.

Sétima. Dar semanariamente un parte por escrito de lo que se ha dado en ella, y el grado de aprovechamiento de sus discípulos.

Octava. Avisar oportunamente cuando no puedan asistir á la clase por enfermedad ú otra causa extraordinaria.

18. El empleo de profesor en la escuela no admite la conservación en la propiedad del que servian, dándose luego por vacante.

*De los tenientes.*

19. Los tres tenientes designados en el art. 5º de este reglamento, serán ayudantes y preparadores de clases, el uno en los

ramos de artillería, otro en los de ingenieros, y el tercero en los de plana mayor.

20. Sus obligaciones son:

Primera. Imponerse diariamente en los cursos para repetirlos á los discípulos.

Segunda. Sustituir en sus faltas temporales á los profesores.

Tercera. Auxiliar en las horas de estudio á los discípulos, y satisfacer sus dudas.

Cuarta. Dar parte diariamente al profesor, de si están completos ó no los discípulos, y manifestarle la causa de las faltas.

*De los alumnos.*

21. La conducta de los oficiales que en clase de alumnos concurren á la escuela de aplicacion, será tan moderada y decente, como corresponde á los jóvenes que por su continua aplicacion y costumbres han sabido granjearse los puestos mas distinguidos de la filosofia en las filas de los militares. La aplicacion en los estudios, el trato cortés y respetuoso con sus superiores, la moderacion en el hablar, los finos modales en todas sus acciones, y el aseo de su persona, sin afeminacion, son objetos que nunca deben separar de su mente, si quieren concluir la noble carrera de figurar en la sociedad por el saber. La sabiduría se realza cuando la acompañan estas circunstancias, y desmerece si no se apoya en ellas.

22. La mas pequeña falta de los alumnos en la moral, en la aplicacion y modales, será reprendida de una manera decente, y si, lo que no es de esperar, insistieren en ellas, serán separados de la escuela, de la manera que se expresará despues.

*De la compañía de zapadores.*

23. El capitán de la compañía de zapadores, será el profesor mas antiguo de las ciencias de ingenieros; el teniente el sustituto de ellas; y el subteniente, el que se cita en el art. 5º

24. La fuerza de tropa, será la de un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, once cabos y ochenta zapadores.

*De la artillería.*

25. La fuerza personal de artillería de la escuela será de dos sargentos segundos, cuatro cabos, un clarín y diez y ocho artilleros. Este piquete será mandado por el teniente ayudante en las ciencias especiales de artillería.

*Del habilitado.*

26. El habilitado de la escuela, será un oficial retirado ó empleado cesante, á quien no se le aumentará el sueldo por esta comision.

27. Cobrará el 2 por 100 de los sueldos de todos los oficiales de la escuela, de subteniente arriba.

28. Dará una fianza de dos mil pesos, á satisfaccion de la junta gubernativa de la escuela.

29. Desempeñará las funciones de este empleo, sujetándose á lo prevenido en la ordenanza del ejército, y á lo que se diga sobre el particular en este reglamento.

*Del guarda-almacen.*

30. Para la custodia del parque de artillería ó ingenieros, se nombrará en comision un oficial segundo del cuerpo político de artillería, desempeñando estas funciones de la manera prevenida en la ordenanza de este cuerpo.

*Del conserje mayordomo.*

31. Las obligaciones del conserje-guarda-casa y mayordomo, serán desempeñadas por un sargento retirado, que por sus premios ó servicios tenga carácter de oficial.

32. Sus atribuciones son:

Primera. Comprar todos los efectos necesarios para el servicio y subsistencia de los alumnos.

Segunda. Responder á la junta gubernativa sobre el buen precio de ellos, y conservacion de los que se empleen por mayor.

Tercera. Cuidar que los criados y ordenanzas cumplan con sus respectivas obligaciones.

Cuarta. Cuidar que las clases estén provistas de todo lo necesario, para las horas de concurrencia á ellas.

Quinta. Conservar el aseo de todo el edificio, y cuidar que las luces se enciendan y se apaguen oportunamente.

Sexta. Proponer á la junta gubernativa los medios que crea convenientes, para establecer en la escuela la mas estrecha economía.

Sétima. Dar sus distribuciones mensualmente, de la manera que se dirá despues.

33. El mayordomo dará una fianza de 500 pesos, á satisfaccion de la junta gubernativa.

*De los criados de cocina y ordenanzas.*

34. Para servicio de la cocina, habrá un cocinero y dos ayudantes de cocina.

35. El servicio de los demas ramos, se hará por ordenanzas tomadas al efecto de la tropa propietaria de la escuela.

*De la biblioteca, gabinetes y laboratorio.*

36. Para el servicio de esta escuela se establecen, una biblioteca, dos gabinetes y un laboratorio químico y de confeccion de artificios de guerra.

37. La biblioteca se compondrá únicamente de obras que directa ó indirectamente tengan relacion con el arte de la guerra.

38. Un gabinete constará de todo lo necesario para las operaciones físicas, astronómicas y geodésicas, y el otro de las producciones industriales que se empleen en la guerra, modelos de máquinas y coleccion de armas.

39. El laboratorio estará al inmediato cargo del profesor correspondiente y su ayudante.

40. Los ingredientes, pólvora y demas necesarios para la confeccion de artificios, se ministrarán á la escuela por los almacenes de artillería, mediante un pedido hecho al director de esta arma, por el subdirector de la escuela, con el visto bueno del director.

41. Los gabinetes y la biblioteca, estarán á cargo de los profesores y sus respectivos ayudantes.

*Tren de ingenieros.*

42. Para la instruccion práctica en los ramos de zapa, minas y puentes, se establece un parque de ingenieros, completamente provisto de los útiles, enseres, herramientas y máquinas.

43. En las inmediaciones de la escuela, en el terreno mas á propósito, se construirá por los zapadores parte de un poligono que tenga por lo menos tres frentes, trazado segun el sistema de Comontaigne, corregido.

*Tren de artillería.*

44. Para el servicio de la escuela, habrá un mortero de á 12, una pieza de á 16 con cureña doble de plaza y costa, y un pedrero, y una batería de campaña de una pieza de á 12, otra de á 8, otra de á 4 y dos obuses, uno de 7 pulgadas y otro de montaña. Habrá tambien una cabria, un cabrestante y una escaleta.

45. Habrá igualmente 24 caballos de tiro con sus correspondientes atalajes, para el servicio de la media batería de campaña.

PARTE SEGUNDA.

*Gobierno interior de la escuela.*

DE LA JUNTA GUBERNATIVA.

46. La junta gubernativa de la escuela se compondrá del director, sub-director, y los profesores, que se nombrarán el dia 2 de cada año á pluralidad de votos por los demas de su clase.

47. Las atribuciones de esta junta son:

Primera calificar la conducta de los alumnos, cuya permanencia no sea conveniente en el establecimiento.

Segunda. Exponer su parecer sobre los individuos que se propongan para habilitado, guarda-almacenes y conserje.

Tercera. Dar por suficientes las fianzas que presenten el primero y tercero de los individuos que expresa la fraccion anterior, ó desecharlas.

Cuarta. Revisar las distribuciones del mayordono.

Quinta. Establecer en la escuela la mas estricta economía en todos los ramos.

Sexta. Proponer al gobierno por conducto del director, las reformas convenientes de este reglamento, en su parte económica y gubernativa.

48. El mas moderno de los profesores de esta junta, ó menos graduado hará funciones de secretario, llevando su correspondiente libro de actas.

49. Esta junta tendrá sesion cuando sea reunida por el director ó pedida por alguno de las vocales.

50. En caso de empate en las discusiones, decidirá el voto del director.

51. Todas las determinaciones de la junta serán á pluralidad de votos, oyendo el particular de cada uno, si así lo quieren los vocales que disientan, y haciéndolo constar en el acta.

*De la junta de perfeccion.*

52. La junta de perfeccion la componen el director, el sub-director y todos los profesores.

53. Las atribuciones de esta junta son:

Primera. Formar el programa de estudios y prácticas, para cada año escolar.

Segunda. Examinar los alumnos y dar las calificaciones.

Tercera. Examinar á los individuos que ingresen de alumnos y revisar sus documentos.

Cuarta. Dar su opinion con respecto á los individuos que soliciten plazas de profesores ó ayudantes.

Quinta. Elegir los autores que deben seguirse, ó la manera en que deben darse las clases.

Sexta. Proponer por conducto del presidente, las reformas convenientes en la parte de enseñanza.

54. El secretario de esta junta, será el profesor que hace iguales funciones en la gubernativa. En esta junta tendrán efecto las disposiciones de los artículos 49, 50 y 51, que hacen relacion á la gubernativa.

*Manejo de los caudales de la escuela.*

55. El ramo de contabilidad se llevará bajo el pié que se reglamentó en 20 de Mayo de 1840, y con solo la inspeccion del director del establecimiento.

56. En fin de cada año se elegirá entre los capitanes profesores, uno que sirva en el entrante la comision de cajero, el que manejará la suya, teniendo una llave, otra el habilitado, y la restante el sub-director.

57. El habilitado será nombrado como se ha dicho en el art. 26, y éste recibirá todos los haberes que se destinen á la escuela por la tesorería, llevando la cuenta para ajustar á los gefes, oficiales y fondo de forrajes á fin de cada tercio, segun dicho reglamento, supuesto que por las circunstancias no pueda nombrarse un oficial que corra con el referido fondo de forraje.

58. El expresado habilitado recibirá ademas los 200 ps. de dotacion para la escuela, que depositará en caja para que extraiga de ella, así como los gastos de mesa, lo necesario á los suyos el mayordomo de que se hace mencion en el art. 31, y éste formalizará su cuenta en cada mes, por lo que haya invertido el anterior en cocina, etc., y por separado en luces, recomposicion de